



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0177-2019-OGA-MDQ/LC.

Quellouno, 05 de Septiembre de 2019.

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTOS:

El Informe Legal 260-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 03/09/2019, emitida por el Abog. Nilo Estrada Espinoza – Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 00456- 2019-OGA-MDQ/LC de fecha 02/09/2019, emitido por el Lic. Miguel A. Cáceres del Río – Jefe de la Oficina General de Administración, Informe N° 601-2019-UL-MDQ/LC de fecha 28/08/2019 de CPC. Ángel Chávez Vargas – Jefe de la Unidad de Logística, Informe N° 046-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 28/08/2019 del Abog. Elard Almora Tiahualpa – Asistente Legal de la Unidad de Logística y el Informe N° 2519-2019-GIDT-JLMC/MDQ-LC de fecha 15/08/2019 del Ing. Jose Luis Monterroso Cornejo – Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, Informe N° 2071-2019-GDE-DO-MDQ, de fecha 13/08/2019 del Ing. Donald Castañaga Escobedo – Jefe de la División de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano Rural y el Informe N°0111-2019-EDBC/GIDT-MDQ-LC de fecha 12/08/2019, emitido por el Ing. Eder D. Bazán Céspedes - Residente de la Obra, denominada: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL RAMAL MISQUIUNIYOC CCOCHAPAMPA EN LA COMUNIDAD DE ALTO COCHAYOC, DISTRITO DE QUELLOUNO – PROVINCIA DE LA CONVENCION – CUSCO", sobre resolución parcial de contrato formalizado a través de la Orden de Servicio Nro. 00733 - 2019, por la **causal de mutuo disenso (desaparición de la necesidad del servicio, y;**

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Los gobiernos locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes, competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie"; "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie;

Que, el Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define el acto administrativo su numerales 1.1 Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...); y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);"

Que, de manera previa, corresponde señalar que con fecha 30 de enero de 2019, entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 -Decreto Legislativo que modifica la Ley-, y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF -Decreto Supremo que modifica el Reglamento-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1444, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

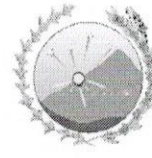
Es así que el artículo 5° del LCE, referido a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación, sujetos a supervisión OSCE, precisa en su **numeral 5.1**) Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: **a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en**

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



"Año de la lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. b) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor. c) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (...)."

Que, la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 36, numeral 36.1) Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que modifica el Reglamento la LCE, establece en su artículo 164. Causales de resolución, numeral 164.1) La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. 164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165. 164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total y demás artículos conexos.



Que, a través del Informe N°0111-2019-EDBC/GIDT-MDQ-LC de fecha 12/08/2019, emitido por el Ing. Eder D. Bazán Céspedes - Residente de la Obra, denominada: "CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL RAMAL MISQUIUNIYOC CCOCHAPAMPA EN LA COMUNIDAD DE ALTO COCHAYOC, DISTRITO DE QUELLOUNO - PROVINCIA DE LA CONVENCION - CUSCO", sobre resolución parcial de contrato formalizado a través de la Orden de Servicio Nro. 00733 - 2019, por la **causal de mutuo disenso (desaparición de la necesidad del servicio)**, Informe N° 2071-2019-GDE-DO-MDQ, de fecha 13/08/2019 del Ing. Donald Castañaga Escobedo - Jefe de la División de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano Rural, Informe N° 2519-2019-GIDT-JLMC/MDQ-LC de fecha 15/08/2019 del Ing. José Luis Monterroso Comejo - Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, acto por el cual, solicita la resolución parcial del contrato formalizado a través de la Orden de Servicio Nro. 00645 - 2019, dirigida a la OGA;



Que, habiendo efectuado la revisión de los antecedentes documentales y el análisis del marco legal aplicable al presente se emite el Informe N° 046-2019-UL-EAT/MDQ de fecha 28/08/2019 del Abog. Elard Almora Tiahualpa - Asistente Legal de la Unidad de Logística, recomendando se tramite y apruebe la resolución parcial del vínculo contractual contenido en la Orden de Servicio Nro. 00733 - 2019, **bajo aplicación del numeral 2, de la cláusula quinta de la Orden de Servicio 00645 - 2019**, en armonía con el artículo 1313° del Código Civil, ratificado mediante el Informe N° 601-2019-UL-MDQ/LC de fecha 28/08/2019 de CPC. Ángel Chávez Vargas - Jefe de la Unidad de Logística;



Es así, que una vez recepcionado el documento mencionado precedentemente se solicita a través del Informe N° 0456- 2019- OGA-MDQ/LC de fecha 02/09/2019, emitido por el Lic. Miguel A. Cáceres del Rio - Jefe de la Oficina General de Administración, dirigida a la Oficina de Asesoría Legal, solicitando el pronunciamiento legal correspondiente.

Que, una vez revisado, evaluado y analizado los antecedentes documentales obrantes al presente, así como el marco legal, emite el Informe Legal 260-2019-MDQ-LC-OAJ, de fecha 03/09/2019, por el Abog. Nilo Estrada Espinoza - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, exponiendo los antecedentes, las normas legales aplicables al presente caso, por el cual textualmente concluye: "Que, estando a lo expuesto en el análisis del presente informe y con la debida justificación normativa, esta Oficina de Asesoría Jurídica **emite pronunciamiento favorable** para la Resolución Parcial de la Orden de Servicio N° 7335-2019 de fecha 08/07/2019, teniendo como objeto alquiler de retroexcavadora sobre llantas maquinaria seca incluye operador y servicio de alquiler de volquete de 5M3 maquina seca incluye conductor para la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial (...);"



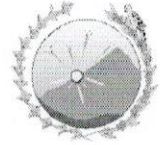
Que, el numeral 74.1) del Artículo 74° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, siguiendo los criterios establecidos en la Ley;

Que, asimismo según el inciso 20) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, y en los Funcionarios de los órganos de apoyo la misma que debe ser efectuada mediante la emisión del acto resolutorio respectivo;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y en mérito a la conformidad de los informes técnicos y legales antes descritos: estando a las disposiciones normativas aplicables al presente y a las facultades contenidas en el Reglamento de Organización y Punciones de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION



“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”

la Municipalidad Distrital de Quellouno, en armonía con la Resolución de Alcaldía N° 0151-2019-MDQ/A, se delega al Jefe de la Oficina General de Administración, en uso de sus facultades conferidas señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RESOLVER, de forma parcial del vínculo contractual, formalizado a través Orden de Servicio Nro. 00733 – 2019, bajo la causal de mutuo acuerdo de las partes y causas no atribuibles al contratista debido a que la obra ya ha finalizado verificándose que no se requiere más de los servicios de alquiler de la retroexcavadora, en aplicación supletoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en observancia del artículo 1313° de Código Civil y demás normas concordantes expuestos en el Informe Legal N° 260-2019-MDQ-LC-OAJ.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística, Contabilidad y a la Dirección de Planeamiento y Presupuesto, la ejecución de la rebaja del compromiso mensual y anual del SIAF, de acuerdo al siguiente cuadro:

ORDEN DE SERVICIO N° 645-2019			
DESCRIPCION	TOTAL ADJUDICADO	PARTE DEL SERVICIO EJECUTADO CUANTIFICADO ECONOMICAMENTE	PARTE DEL SERVICIO NO EJECUTADO CUANTIFICADO ECONOMICAMENTE OBJETO DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL Y REBAJA DE COMPROMISO MENSUAL Y ANUAL DEL SIAF
Alquiler de retroexcavadora	S/ 7,000.00	S/ 5,600.00 SOLES	S/ 1,400.00 soles
Alquiler de Volquete de 5M3	S/ 1,540.00	S/ 1,100.00	S/ 440.00
TOTAL	S/ 8,540.00	S/ 6,700.00	S/ 1,840.00

Conforme a la solicitud, planteada en el Informe N°0111-2019-EDBC/GIDT-MDQ-LC de fecha 12/08/2019, emitida por el Ing. Eder D. Bazán Céspedes - Residente de la Obra. Así como encargar al Área Usuaría, efectué la solicitud de rebaja y demás trámites que correspondan hasta concluir con el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente se comunica a las unidades orgánicas involucradas para que en cumplimiento de sus funciones inherentes al cargo, procedan con la ejecución de las acciones administrativas cautelando la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

- C.C. O.M.
- C.C. OGA
- C.C. LOGISTICA
- CC. DPP
- CC. AREA USUARIA
- CC. CONTABILIDAD
- CC. GL
- CC. UTIC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Lic. Miguel Ángel Cáceres Del Río
D. N.º 04600
JEFE DE O.G.A.

